

Rad. 2021-00023-00. RECURSO DE REPOSICIÓN CVC CONTRA AUTO ADMISORIO.

gabriel penilla sanchez <gabrielpenillas@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos (8 MB)

Radicado 2021 - 00023-00 Recurso CVC1.pdf; Rad. 2021-0002300 Poder Gabriel Penilla.pdf; Anexos de Poder.pdf;

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de 2021.

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Correo electrónico: jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co

GUADALAJARA DE BUGA– Valle del Cauca.

RADICADO:	76-111-33-33-002-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
VINCULADAS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y– AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Recurso de Reposición contra Auto Admisorio del Medio de Control.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder conferido por el doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.245, expedida en la Ciudad de Cali Valle del Cauca, en su calidad de Director General, que acredita con las constancias anexadas, ante usted, y dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme a documento adjunto.

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

**C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la
Judicatura.**

Apoderado CVC.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de 2021.

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Correo electrónico: jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co

GUADALAJARA DE BUGA– Valle del Cauca.

RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
VINCULADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), y– AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio del Medio de Control.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder conferido por el doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.245, expedida en la Ciudad de Cali Valle del Cauca, en su calidad de Director General, que acredita con las constancias anexadas, ante usted, y dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los Autos Interlocutorios Nros. 083 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021); 139 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), y 341 del veintisiete (27) de mayo del presente año, notificado vía email al buzón electrónico de mi representada el día jueves tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a las 7:41, con fundamento en los siguientes argumentos, hecho, derecho y Jurisprudenciales:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Comprometidos con la vida

Página 1 de 15

I. **PROVIDENCIAS RECURRIDAS.** Autos Interlocutorios Nros. 083;139 y 341 de 2021.

Aduce la Parte Actora y así lo expresa el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (v), en el Auto Interlocutorio No. 083 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), que:

“... la acción popular interpuesta por la Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo, quien actúa en su condición de Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos señalados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **g)** La seguridad y la salubridad pública; **h)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; comoquiera que según indica la parte accionante, **la entidad accionada no ha realizado los trámites necesarios para agilizar la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la disposición final de estas, descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, con el fin de proteger la principal cuenca hidrográfica de este municipio”** (Se resalta).

Así mismo, cabe precisar que, a través del Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021, se resuelve vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 341 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, “**RESUELVE:** ...

“... **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de fecha 19 de abril de 2021, por medio del cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y consecuentemente ordeno devolver el expediente a Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), para su conocimiento.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente providencia junto con el Auto Interlocutorio No. 139 del 10 de marzo de 2021, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.).
...”.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO EN ACCIONES POPULARES.

2. Normas suplementarias.

En primer lugar, se precisa que acorde con lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre **ASPECTOS NO REGULADOS**, tenemos que:

“...En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.

Así mismo, se precisa que el artículo 306 del Código General del Proceso, consagra que el:

“... recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

Por su parte el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Con base en lo anterior, tenemos que los Autos Interlocutorios Nros. 083 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021); 139 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), y 341 del veintisiete (27) de mayo del presente año, son susceptible del Recurso de Reposición. Veamos.

III- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1. Dentro de los requisitos de la Demanda, se mencionan:

Artículo 162.

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...” (Se subraya).

Por su parte el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN, consagra que Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) **La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio,** si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante,

cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

3.2. Entidad competente del Saneamiento en el municipio de Guadalajara de Buga.

Como se observa, la Demanda fue dirigida en contra del Municipio de Guadalajara de Buga; sin embargo, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 083 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), vinculó a la Empresa de Servicios Públicos de este municipio: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., quien junto con el municipio son las Entidades directamente responsable de atender las pretensiones de la parte Actora.

La CVC fue vinculada a la presente Acción Popular como Demanda; sin embargo, se precisa que la CVC, NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS acorde con lo consagrado en la Ley 142 de 1994, artículo 5º y la Resolución número 1433 de 2004, en su artículo 1º, que consagra el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV, asignándole la competencia para la ejecución del PSMV a la empresa prestadora del servicio de Alcantarillado.

3.3. Participación de la autoridad ambiental encargada de velar por la protección de los derechos e intereses colectivos.

Tal como lo indica el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, la participación de las autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos, como la CVC, se vinculan

como COADYUVANTES. Esas funciones ambientales están consagradas en la Ley 99 de 1993. Veamos:

3.3.1. La Ley 99 de 1993, consagra en el artículo 31, las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales, como autoridad ambiental:

...

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...”

Igualmente, se recuerda lo tipificado en el artículo 1º de la Resolución 1433 de 2004, que asigna la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de saneamiento ambiental, al expresar: El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

3.3.2. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, QUE INCLUYE PLANTA DE TRATAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, antes mencionada deja en claro que: “Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

...

- En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento....”.

Así mismo, se trae colación lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, con respecto a la participación de la autoridad que por razón de las funciones deben proteger el medio ambiente o defender los derechos colectivos:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la

actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y **demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos**". (Se resalta).

En consecuencia, no se cumple con este requisito legal para VINCULAR A LA CVC como Demandada. **LA CVC, CON EL MAYOR RESPETO, DEBE VINCULARSE COMO COADYUVANTE**, como se indica a continuación.

4. Competencia en materia de servicios Públicos: Acueducto y alcantarillado, en el municipio de Guadalajara de Buga.

En Colombia todas y cada una de las actuaciones son normadas, tal como lo indica la Constitución y la Ley en los artículos 6º y 122 de la Carta Política, en armonía con lo contemplado en el artículo 49 de la misma, que expresa que los Servidores Públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, por tanto, no pueden invadir la competencia de otras entidades públicas. Lo cual no significa que las Autoridades Públicas con fundamento en el **PRINCIPIO DE COLABORACIÓN** no puedan ejecutar o apoyar la ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin que ello signifique que es una obligación legal la de construir estas plantas de tratamiento de aguas residuales.

Lo anterior, se traduce que cada entidad cumple un rol dentro de ese derecho Constitucional a garantizar la salud y el saneamiento ambiental como un Servicio Público a cargo del Estado. Veamos:

Acorde con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, es al municipio a quien le corresponde garantizar los servicios públicos en su jurisdicción, entre ellos el de Acueducto y alcantarillado, lo cual hace a través de la Empresa de Servicios Públicos dispuesta para ese fin:

“ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...". (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Como se observa, es al municipio de Guadalajara de Buga a quien le corresponde atender esta situación, lo cual hace a través de la Empresa de Servicios Públicos de Alcantarillado; por tanto, no es a la CVC, a quién le corresponde garantizar ese servicio público esencial a través de una Acción Popular.

Así mismo, es importante recordar la COMPETENCIA para sancionar cuando el Ente territorial o la Entidad que presta el Servicio Público **no garantiza o cumple con sus funciones en materia de Servicios Públicos eficientes**, incluyendo el saneamiento. Esa Entidad pública se encuentra definida en el artículo 79 de la misma Ley 142 de 1994, y se denomina SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Veamos.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

"1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad". (Subrayas fuera de texto).

La CVC, acorde con nuestra competencia, le corresponde en el área de su Jurisdicción, otorgar los permisos y/o autorizaciones ambientales y, además, de exigirle al Ente Territorial y a la Empresa prestadora de Servicios Públicos, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que por cierto se encuentra aprobado por la CVC.

3.3.3. HECHO SUPERADO. LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, SE ENCUENTRA CONTRATADA Y EN EJECUCIÓN; POR TAL MOTIVO A LA FECHA NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA. Veamos:

En primer lugar, el municipio de Guadalajara de Buga cuenta con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En el Plan de Acción 2020–2023 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, aprobado mediante Acuerdo CD No. 013 del 08 de mayo de 2020, se establece el Programa 2, denominado, “Gestión Integral del Recurso Hídrico” en el cual se ejecuta el Proyecto 2001, denominado “Caracterización del Recurso Hídrico y Formulación de Alternativas para el Mejoramiento del Estado de la Calidad del Agua”, en dicho proyecto se definió el Resultado 4 “Propuestas para el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico” dentro del cual se encuentra la Actividad “Fondo para la descontaminación del recurso hídrico”.

El proceso de ejecución de Plantas de tratamiento de Agua Residual-PTAR y de los interceptores y emisarios finales asociados a ellas, en los centros poblados nucleados del departamento, se ha considerado como una acción para el mejoramiento de la calidad del recurso hídrico en la región, por tanto, para garantizar la sostenibilidad de las inversiones relacionadas con este tipo de proyectos, la Dirección Técnica Ambiental-DTA, definió los criterios que deben cumplir las administraciones municipales para acceder a los recursos del Fondo de Cofinanciación, durante la vigencia del Plan de Acción 2020–2023, los cuales se establecieron en la Resolución 0100 No 0690 – 0305 del 22 de mayo de 2020 en su Artículo Primero.

De conformidad con todo lo anterior, el municipio de Guadalajara de Buga mediante oficio con radicado CVC No. 359952020 del 8 de julio de 2020, realizó la solicitud a la Corporación de la financiación para la construcción de la FASE I de la PTAR que atenderá la población asociada a la cabecera municipal, adicionalmente en dicha solicitud la administración remitió los documentos soporte para acceder al fondo de cofinanciación para la descontaminación del recurso hídrico. En este

sentido, la Dirección Técnica Ambiental emite concepto técnico No. 0690-012-028-007-2020 del 13 de julio de 2020, donde se concluye que la Administración Municipal cumple con los criterios establecidos en la Resolución 0100 No 0690 – 0305 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y a través del Fondo de Cofinanciación, la Corporación, con fundamento en el Principio de Colaboración, adelanta la Construcción y Puesta en Marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Buga – Fase I, lo cual se ejecuta mediante contrato de obra pública CVC No. 0650 de 2020, suscrito con el CONSORCIO AGUAS DE BUGA por un valor de \$88.491.632.334, y el respectivo contrato de interventoría No. 0663 de 2020, suscrito con el COSNSORCIO PTAR BUGA por un valor de \$7.012.213.040; ambos contratos cuentan con un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, el 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, a la fecha tampoco no se cumple con los requisitos de la DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR, consagrados en el numeral a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por no existir interés colectivo amenazado o vulnerado; dado que se encuentra dentro de los plazos para la ejecución de la obra de saneamiento pretendida por la Parte Actora.

Con fundamento en lo antes mencionado, tenemos que la competencia en materia de saneamiento ambiental de los vertimientos líquidos y el diseño y construcción de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas en el municipio de Guadalajara de Buga, es el ente Territorial y la Empresa Prestadora del Servicio Público, por tal motivo no debe ser llamada como vinculada en la presente Acción Popular, sino como COADYUVANTE, para defender los derechos colectivos y del Ambiente.

IV- PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, con el mayor respeto, me permito solicitarle al señor Juez Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), lo siguiente:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Comprometidos con la vida

Página 12 de 15

- 3.1. REVOCAR** los Autos Interlocutorios Nros. 083 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021); 139 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), y 341 del veintisiete (27) de mayo del presente año. En consecuencia:
- 3.2. INADMITIR LA DEMANDA Y SU POSTERIOR RECHAZO**, con respecto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por no cumplir con los requisitos legales contemplados en el numeral a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; es decir, por no haberse integrado debidamente la parte pasiva de la Litis; no dirigirse la Demanda contra la Entidad Competente, incluyendo erróneamente a mi Mandante, cuando la Autoridad competente para el saneamiento básico, incluyendo la ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el municipio de Guadalajara de Buga es el Ente Territorial, a través de la Empresa de Servicios Públicos: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.: “d) **La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio**, si fuere posible”; “g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva**, si fuere conocido”, conforme se indicó.

III. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener como pruebas, las siguientes, a fin de determinar que efectivamente no es la CVC, la autoridad competente para atender las pretensiones de la Parte Accionante:

3.1 Oficio de Constitución en Renuencia el cual se dirige contra el Municipio de Guadalajara de Buga y, omite requerir a la Autoridad competente, como es la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de alcantarillado; dado que si bien es cierto el Municipio es responsable de la prestación eficiente de los Servicios Públicos, cuenta con una Empresa de Servicios Públicos encargada de dicha función.

3.2 Resolución CVC 0100 No. 0550 0237 del 29 mayo 2013 CVC - "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BUGA, PRESENTADO POR AGUAS DE BUGA S.A. ESP.", demostrando que la Empresa de Servicios Públicos de Guadalajara de Buga cumple con dicha función.

3.3 Municipio de Guadalajara de Buga mediante oficio con radicado CVC No. 359952020 del 8 de julio de 2020, realizó la solicitud a la Corporación de la financiación para la construcción de la FASE I de la PTAR que atenderá la población asociada a la cabecera municipal.

3.4 Contrato de Obra CVC No. 0650 del 21 diciembre 2020, para la ejecución de la Planta de Tratamiento de agua, que denota que estamos ante un hecho superado, dado que la finalidad de la Acción Popular es "... que adelante todos los trámites necesarios para agilizar, sin dilación alguna la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales; para la disposición final de estas, descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, con el fin de proteger la principal cuenca hidrográfica de la ciudad....".

3.5 El inciso 2º del artículo 1º de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, que consagra que: “El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias”.

3.6 Certificado de tradición del Inmueble donde se construye la planta de tratamiento – Matrícula 373-1233668.

3.7 Licitación Pública No. 23 de 2020 – Carta Consorcial.

3.8 Poder, debidamente otorgado, conforme a documento adjunto.

IV. ANEXOS

4.1 Los relacionados en el acápite de Pruebas.

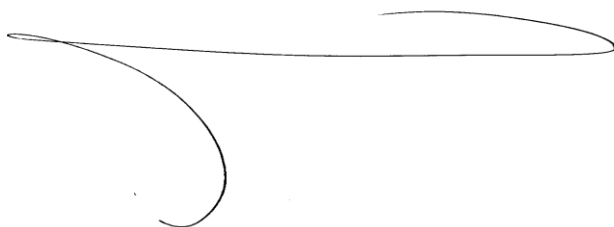
4.2 Se adjunta Poder.

V. NOTIFICACIONES

5.1 De mi Mandante: Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico:

5.2 Del presente Togado: Calle 50 No. 13-15, Manzana 1, Casa 1, en la Ciudad de Pereira; dirección de notificaciones electrónicas: gabrielpenillas@hotmail.com.

Atentamente,



GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.

Apoderado CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Atte Dr. Juan Miguel Martínez Londoño
E S D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00023-00

M.D : POPULAR.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.399.245 expedida en Cali, en mi calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la cual acredito con los documentos que anexo a este escrito; me permito respetuosamente manifestar a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **GABRIEL ANTONIO PENILLA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.525, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.266 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y en calidad de abogado sustituto el abogado **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA**, mayor de edad, residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 127.047 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, defienda y represente los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, conciliar, presentar recursos, incidentes, nulidades y en general ejercer el derecho de contradicción, proponer las excepciones que estime necesarias, y todas las demás acciones conforme a la Ley 1564 de 2012 se puedan ejercer para la defensa de los legítimos intereses de la Corporación.

El presente poder se otorga con fundamento a las disposiciones del art. 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente informo que el correo del apoderado es gabrielpenillas@hotmail.com; imabogadosnotificaciones@hotmail.com; y notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Respetuosamente,

ACEPTO:

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
CC No. 94.399.245 expedida en Cali

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ
C.C. No. 2.470.525
T.P. 95.266 del C.S. J.

JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA
C.C. No. 16.843.184
T.P. No. 127.047 del C.S.J.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Señores
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**
Atte Dr. Juan Miguel Martínez Londoño
E S D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
M.D : POPULAR.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.399.245 expedida en Cali, en mi calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la cual acredito con los documentos que anexo a este escrito; me permito respetuosamente manifestar a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **GABRIEL ANTONIO PENILLA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.525, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.266 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y en calidad de abogado sustituto el abogado **JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA**, mayor de edad, residente en la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 127.047 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, defienda y represente los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para notificarse, conciliar, presentar recursos, incidentes, nulidades y en general ejercer el derecho de contradicción, proponer las excepciones que estime necesarias, y todas las demás acciones conforme a la Ley 1564 de 2012 se puedan ejercer para la defensa de los legítimos intereses de la Corporación.

El presente poder se otorga con fundamento a las disposiciones del art. 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente informo que el correo del apoderado es gabrielpenillas@hotmail.com; imabogadosnotificaciones@hotmail.com; y notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Respetuosamente,

ACEPTO:

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
CC No. 94.399.245 expedida en Cali

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ
C.C. No. 2.470.525
T.P. 95.266 del C.S. J.

JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA
C.C. No. 16.843.184
T.P. No. 127.047 del C.S.J.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**ACUERDO CD No. 056 DE 2019
(DICIEMBRE 16 DE 2019)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2023"**

Página 1 de 2

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y los Estatutos Corporativos,

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 050 de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento para la designación del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el periodo institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que el día 13 de octubre del 2019, se publicó en el Diario "El País", en lugares públicos de la sede principal, Direcciones Territoriales y en la página web de la Corporación, el aviso de convocatoria pública, dirigido a las personas interesadas en optar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que se presentaron 43 aspirantes, de los cuales 37 cumplieron con los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1083 de 2015 y la Circular No. 1000-2-115203 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por lo tanto conformaron la lista de elegibles.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, que consagra las funciones del Consejo Directivo, dispone:

"Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al Director General de la Corporación".

Que además el artículo 29 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, consagra las funciones del Consejo Directivo y en el numeral 12 estipula *"Nombrar o remover conforme a la Ley, sus decretos reglamentarios y los estatutos, al Director General de la Corporación".*

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**ACUERDO CD No. 056 DE 2019
(DICIEMBRE 16 DE 2019)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE
2023"**

Página 2 de 2

Que en virtud de lo anterior, se debe proceder por parte del Consejo Directivo, a designar Director General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el periodo institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para el periodo institucional 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, a MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 94.399.245.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Presidente

OSCAR MARINO GÓMEZ GARCÍA
Secretario

ACTA DE POSESION

**ACTA DE POSESION DEL DOCTOR MARCO ANTONIO SUAREZ
GUTIERREZ DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA- C.V.C.**

En el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia el primero (1) de Enero de dos mil veinte (2020) siendo las 09:30 a.m. el Notario Segundo del Circulo de Cali PEDRO JOSE BARRETO VACA, constituyó el despacho de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali en audiencia pública con el fin de dar posesión a el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.399.245 de Cali, del cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-C.V.C, designado mediante acuerdo CD No. 056 de diciembre 16 de 2019 expedido por el Consejo Directivo De la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C . para ejercer como Director General para el periodo institucional 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2023. Una vez leído el Acuerdo DC No.056 de Diciembre 16 de 2019 el Notario tomó el juramento al Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, ordenado por la ley 136 de Junio 1994 (artículo 94) en los siguientes términos “JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS” a lo cual el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, contestó : “SI JURO” y el Notario le replicó “SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA LO PREMIE Y SI NO QUE EL O ELLA LO DEMANDE”. El posesionado presentó la siguiente documentación: fotocopia de la cedula de ciudadanía, acuerdo CD No. 056 de diciembre 16 de 2019 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.,



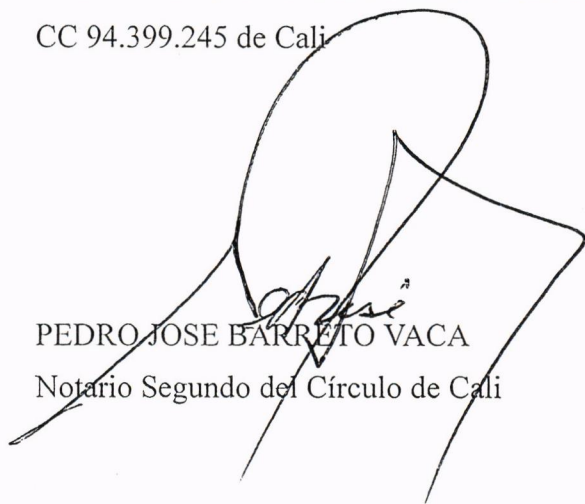
Notaría Segunda de Cali
Pedro José Barreto Vaca
Notario

Certificado de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, Certificado de antecedentes de la Policía Nacional de Colombia. No siendo otro el objeto de presente diligencia se da por terminada en el lugar y fecha del encabezamiento una vez leída aprobada y firmada por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO



MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
CC 94.399.245 de Cali



PEDRO JOSE BARRETO VACA
Notario Segundo del Circulo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.399.245**
SUAREZ GUTIERREZ

APELLIDOS
MARCO ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1973**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

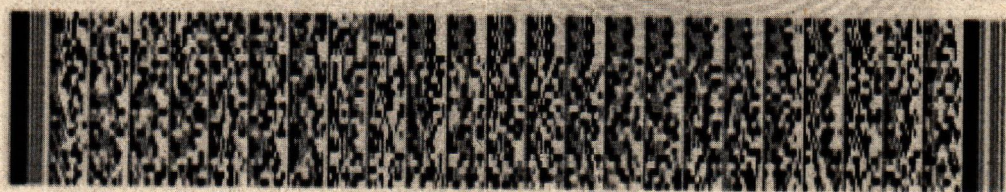
1.73
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

31-OCT-1991 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00044141-M-0094399245-20080810 0001969612A 1 3270015014